

Viedma, a los 26 días del mes de diciembre del año 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: S.M.B.M.N. C/ D.N.L.M. S/ SUMARÍSIMO (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA), Expte. N° VI-01416-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 9/9/2024 se presentó la Sra. B.M.N.S.M. (DNI N° 3.) mediante apoderada, en representación de su hija E.A.D.N.S.M. (DNI N° 5.) y promovió demanda contra el Sr. L.M.D.N. (DNI N° 1.) a fin de obtener un aumento de la prestación alimentaria acordada y homologada en autos VI-08499-F-0000 "S.M.B.M.N. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO".-

Comenzó manifestando que E. nació en el año 2. y al poco tiempo las partes se separaron. Comentó que, dado que es la actora quien se encuentra al cuidado de su hija, acordaron en mediación en el año 2021 una cuota alimentaria a abonar por el progenitor del 20% de los haberes que percibe como trabajador rural en relación dependencia para la empresa L.P.S., la que es descontada mensualmente por su empleador.-

Relató que en el año 2023 E. fue diagnosticada de Trastorno de las habilidades escolares no especificado, perturbación de la actividad y la atención (TSAH), lo cual conlleva gastos que no fueron contemplados al tiempo del acuerdo celebrado, muchos de los cuales -según afirmó- no son cubiertos por su obra social (Ipross). Contó que trabaja como empleada municipal en Guardia Mitre. Mencionó que esos gastos que demanda su hija se volvieron ordinarios, y consisten en atenciones médicas y tratamientos que recibe E. por lo cual, a su entender, necesariamente debe incrementarse el aporte alimentario paterno dado que el porcentaje vigente se ha vuelto por completo insuficiente para solventar todos los gastos que demanda la atención integral de la niña.-

Por todo lo expuesto solicitó el aumento de la cuota alimentaria a favor de la niña E. en el 35% de los haberes que percibe el Sr. D.N. como empleado de la empresa L.P.S.. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) Corrido el traslado pertinente y notificado en fecha 7/10/2024, el día 17/10/024 contestó la demanda el Sr. L.M.D.N., formuló las negativas pertinentes y realizó algunas consideraciones.-

Manifestó que se encuentra separado de la actora hace más de 3 años, pese a lo cual

siempre intentó acordar en buenos términos las cuestiones atinentes a su hija en común (cuidado personal, régimen de comunicación y cuota alimentaria), lo cual no fue posible -según dijo- debido a la negativa irracional y arbitraria de la actora. Dijo que accedió a todas las instancias de mediación propuestas en virtud de las cuales se acordó la cuota alimentaria vigente. Afirmó que continúa trabajando como empleado rural, y que convive con su actual pareja M.A., con quien tienen una hija en común, de 2 años.-

Alegó que las prestaciones que requiere su hija son cubiertas por la obra social Ipross. Reafirmó que cumple con su deber alimentario en forma proporcional a su realidad económica. Reiteró que no obran pruebas suficientes que acrediten el incremento de los gastos que requiere la niña. Por todo lo expuesto solicitó el rechazo de la demanda. Acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

III) El día 27/2/2025 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual, luego de dialogar con las partes, arribaron a los siguientes compromisos: 1) ambos progenitores se comprometen a conversar con la psicóloga de la niña E. de la Fundación Bien Estar para que la niña comience a tener contacto con su progenitor y se trabaje la forma de llevarse a cabo la revinculación. 2) El Sr. D.N. se compromete a abonar el 50% de la suma que no abone la obra social de todo gasto extraordinario de la niña E.-

Respecto del objeto de autos no fue posible arribar a una conciliación, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por ambas partes.-

VI) En fecha 13/10/2025 se realizó la audiencia de vista de causa en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por la Sra. S.M.. Seguidamente en el acto, la parte actora formuló su alegato.-

VII) El día 11/11/2025 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter. Por último, el 28/11/2025 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación.

Que con la copia de la partida que consta en el expediente se acreditó el nacimiento de E.A.D.N.S.M. (DNI N° 5.) nacida el día 2., hija de la peticionante, Sra. B.M.N.S.M. (DNI N° 3.) y del Sr. L.M.D.N. (DNI N° 1.), obrando el reconocimiento de este último, en la nota marginal del acta. De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Así expuestas las posturas de las partes, corresponde abocarse a determinar si en este caso particular se encuentran acreditados los extremos que permiten hacer lugar al

aumento de la prestación alimentaria reclamado por la Sra. S.M.. Para ello será necesario considerar, a partir de las constancias de autos, si se han modificado las circunstancias que las partes tuvieron en cuenta al momento de acordar la prestación alimentaria consistente en el 20% de los ingresos que percibe el progenitor como dependiente de la empresa L.P.S., debiendo tenerse especialmente en cuenta las necesidades de su hija E., a fin de garantizar su derecho a contar con los recursos económicos suficientes para un buen desarrollo en esta etapa de su vida.-

Tiene dicho la doctrina que "...sólo prosperará el pedido de modificación - aumento, disminución o cese- de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla..." (Régimen jurídico de los alimentos, Bossert, Ed. Astrea, 2006, p. 619).-

El art. 658 del CCyC mantuvo la obligación alimentaria en relación a los hijos en cabeza de ambos padres, disponiendo expresamente que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna, extendiendo la obligación alimentaria de los hijos hasta los 21 años, con excepción de que el obligado a su pago, acredite que su hijo (entre 18 y 21 años) cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo, ampliándose tal deber hasta los 25 años, para el caso de que la capacitación del hijo/a impida la adquisición de recursos propios.-

En relación al contenido de la obligación alimentaria de que se trata, en el presente caso, estamos ante la más amplia que contempla el ordenamiento, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 659 del CCyC, comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en relación a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.-

Es por ello que en su caso, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los hijos antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno de los progenitores; sus posibilidades laborales; las edades; actividades de los niños y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que el padre y la madre mantienen respecto de sus hijos para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC.-

En este sentido, el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, como son las tareas de cuidado personal al establecer que las labores cotidianas que realiza el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

En este sentido, se señala que: “Las labores del/la progenitor/a que tiene al hijx bajo su cuidado deben considerarse a la hora de la valoración o estimación de la cuota alimentaria [...] el progenitor que detenta la guarda realiza aportes en especie de significación económica, además de la atención que presta al hijo en los múltiples requerimientos cotidianos que implica una inversión de tiempo al que debe atribuirse valor” (Herrera, Marisa, Manual de Derecho de las Familias, tercera edición actualizada y ampliada, Ed. Abeledo Perrot, 2024, p. 975).-

De esta manera, es prudente recordar que: “Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico”. Por lo tanto, el valor económico que adquieren las tareas de cuidado por disposición legal, implica que aquel/la progenitor/a que asuma en mayor proporción (o en el todo) el ejercicio de tales tareas de cuidado de los/as hijos/as, esté realizando con ello un aporte a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada al momento de establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1º edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, pp. 495/496).-

En definitiva, no debemos soslayar que la prestación alimentaria, además de ser un deber principal de los/as progenitores -dentro de sus posibilidades y medios económicos-, es un derecho humano básico de las infancias y adolescencias.-

3) Análisis y valoración de la prueba.-

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis y valoración de lo probado en el expediente. Así, encuentro acreditado que:

3.a) La Sra. S.M. reside junto a sus hijas F.A.C. (de 1. años) y E. en una vivienda propia en la localidad rural de Guardia Mitre. Dispone de conexión a los servicios de electricidad mediante un precario sistema de distribución interna con cables a la vista, agua potable -solo fría- e internet, en tanto que, debido a la ausencia de la red de gas natural en ese sector barrial, utiliza el envasado para cocinar, leña para calefaccionarse y

termotanque eléctrico para higienizarse, empleando pozo ciego para el desecho de aguas servidas. Se trata de una edificación humilde, sin terminaciones, con filtraciones de humedad, sin gas natural y de reducidas dimensiones, por lo que no cubre integralmente los requerimientos del grupo familiar.-

Se desempeña como empleada en el Municipio de Guardia Mitre en horario de 7 a 13 horas, con ingresos que a la fecha de la pericia (5/8/2025) ascienden a \$443.083, importe que suele incrementar con la realización de horas extras (\$360.171), ambas sumas de carácter mensual. Se desenvuelve en una economía de gastos compartida junto a su hija mayor quien cuenta con empleo sin registrar en el Municipio y percibe cuota alimentaria paterna, logrando así satisfacer solo necesidades de subsistencia (conf. pericial socioambiental obrante en PUMA).-

Cuenta con la obra social Ipross que hace extensiva a sus hijas.-

En cuanto a los deberes de cuidado, tanto de la pericia social como de la audiencia testimonial surge que es la actora quien se dedica exclusivamente a la crianza de la niña E. y procura satisfacer todas sus necesidades, especialmente aquellas vinculadas al diagnóstico de salud de la niña, tratamientos, controles, transporte (conf. testimonio del Sr. H.M.F. y la Sra. I.M.E.S.M., amigo y hermana de la actora, respectivamente).-

Incluso del informe socioambiental surge que la actora debió postergar los tratamientos terapéuticos que le fueron indicados para su hija ante la carencia de profesionales del área de fonoaudiología, psicopedagogía y psicología en el hospital local y la falta de recursos maternos para solventar el costo de los traslados para concretarlos en otra ciudad, pericia que no fue desconocida por la contraria (conf. informe socioambiental publicado en fecha 05/08/2025).-

3.b) Respecto de la niña E. (hoy, de 7 años de edad), de la pericia realizada a la progenitora, surge que debido a dificultades conductuales que la niña presentaba en el jardín, la actora la llevó a atenderse con un neurólogo en Bahía Blanca quien le diagnosticó Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH) y retraso madurativo, lo que requiere controles de rutina y tratamientos de rehabilitación que la progenitora procura brindarle en la Fundación Bien Estar, en la ciudad de Viedma. Además la niña tiene dermatitis alérgica para lo cual requiere productos hipoalergénicos específicos (conf. informe socioambiental publicado en fecha 05/08/2025).-

De la documental acompañada surge que la niña posee CUD con diagnóstico de Trastorno del desarrollo de las habilidades escolares, no especificado. Perturbación de la actividad y de la atención (conf. documental publicada en fecha 12/09/2024); el que fue

tramitado por la Sra. S.M. (conf. testimonio del Sr. F., quien además es padrino de E.).- Además, esta situación de salud y tratamientos que requiere la niña E. se encuentra acreditada con la documental acompañada por la actora en la demanda:

- Informe psicológico de fecha agosto de 2024 suscripto por el Lic Jonathan Giraldi, donde se indica que: "Se ha trabajado con E. en propuestas de contención y organización constante en las rutinas y modos de actuar de la niña, se ha logrado paulatinamente que incorpore nuevas rutinas y el aceptar las pautas de funcionamiento de los diferentes espacios y en el intercambio con los demás. Se recomienda continuar trabajando en la expresión de sus sentimientos y estados de ánimo. Resulta pertinente seguir tratamiento en la misma línea, coordinando entrevistas orientadoras a padres". El plan terapéutico acompañado, a su vez, dispone como objetivos a trabajar: "Mejorar prácticas de intercambio. Estimular pensamiento reflexivo. Fortalecer su autoestima Incrementar tiempos atencionales";
- Informe fonoaudiológico de fecha agosto de 2024 (con su correspondiente plan de tratamiento) donde se indican como objetivos: Intervenir en el aspecto fonético-fonológico del lenguaje, estimular la organización y producción semántica, sintáctica y gramatical del lenguaje expresivo, lograr mayor flexibilidad de pensamiento ampliando el desempeño en el área cognitiva. Asimismo el informe agrega: "Paciente que asiste a la Fundación Bien Estar donde realiza Terapia Fonoaudiológica en el corriente año. E. asiste alegre, predisposta a la sesión. Se observa que utiliza con mayor frecuencia para comunicarse con sus interlocutores el código verbal-oral, apoyándose en gestos y expresiones faciales como complemento de su discurso. Evidencia mayor intención comunicativa, contacto visual, siendo receptiva y adquiriendo un rol activo durante los intercambios comunicacionales. En el Lenguaje Comprensivo, comprende órdenes simples y en aquellas que presentan un mayor grado de complejidad y abstracción, requiere de ciertas facilitaciones externas tiempos más prolongados de resolución. Y Posee incorporadas nociones gnósicas correspondientes a forma, tamaño, cantidad, espacio, tiempo, esquema corporal y para aquellas que no se encuentran lo suficientemente automatizadas requiere de facilitaciones para su evocación. En ocasiones presenta falta de coherencia sintáctica y gramatical. Logra la descripción de imágenes de diferente complejidad, manteniendo la figura dentro del fondo, existiendo dificultad para narrar un hecho con principio, nudo y desenlace. Es capaz de realizar narraciones sobre sus actividades requiriendo de la guía del terapeuta. Con respecto a los DBA, se observan bajos períodos atencionales, logrando mantenerse atenta

escasamente. Considerando los objetivos planteados, se sugiere que E. realice Tratamiento Fonoaudiológico durante el año 2024 para la concreción de los mismos”;

- Informe psicopedagógico de fecha agosto de 2024 suscripto por la Lic. Valeria Gutierrez que plantea como objetivos terapéuticos: “Incentivar habilidades de comunicación. Fomentar habilidades conductuales Desarrollar procesos cognitivos básicos. Ampliar habilidades motrices finas y gruesas”. Asimismo se señala que: “Se trabaja con la paciente estableciendo rutinas, las consignas de trabajo son cortas y secuenciadas. Se presentan propuestas de trabajo que apunten a desarrollar su concentración y atención. En cuanto a su lenguaje logra expresar palabras, manifiesta alguna repetición de fonema en algunas ocasiones. Su comprensión es buena, la cual es desarrollada trabajando con actividades con el lenguaje oral, cuentos y canciones. En los momentos de realización de actividades se la debe asistir para que logre concluir las. Es inquieta. Se está trabajando la motricidad gruesa con pelota, colchoneta, bailes donde responde satisfactoriamente con buen ánimo. Se trabaja la motricidad fina realizando actividades en las que requiere mantener la atención empleando propuestas de grafismo con lápiz, pincel, fibras y crayones. Se presentan juegos reglados a fin de que logre aceptar las pautas para lograr la consecución de los mismos. Se trabaja el respetar los tiempos, el respeto en el contacto con los otros, normas de convivencia”;

- Presupuesto de la Fundación Bien Estar suscripto por su presidenta, donde se indican como prestaciones de apoyo: Fonoaudiología: 2 sesiones semanales -Psicología: 2 sesiones semanales - Psicopedagogía: 2 sesiones semanales.-

Ambos testigos de la causa fueron contestes en declarar que la niña fue diagnosticada por su salud hace 1 o 2 años de la fecha de audiencia testimonial. Por su parte el testigo H.M.F. mencionó que los gastos de las terapias para E. son muy elevados, siendo imposible para la actora cubrir todos ellos. Por su parte, la testigo I.M.E.S.M. agregó que la cobertura que brinda Ipross es mínima en relación a todos los gastos que demanda la salud de la niña. Ambos relatos coincidieron en que, si la niña no recibe todas las terapias que su salud requiere, ello afecta directamente en su educación y en su vida cotidiana (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

3.c) En cuanto al Sr. D.N. (progenitor) se encuentra probado que trabaja en relación de dependencia en la empresa L.P.S. desde el 1/10/2015, desempeñándose en el puesto de mozos de labranza y peones agropecuarios. Cuenta con la obra social del personal rural y estibadores de la República Argentina (conf. informe ARCA de fecha 7/3/2025 obrante en Puma).-

Asimismo de la documental acompañada al contestar la demanda surge que el demandado tiene otra hija de 3 años de edad con su actual pareja y que en septiembre de 2024 su haber neto a cobrar fue de \$602.632,27 (conf. partida de nacimiento y recibo de haberes publicado en fecha 24/10/2024).-

Según surge de la pericia social y de la audiencia testimonial, el único aporte que realiza el demandado a favor de la niña E. se reduce al pago de la cuota alimentaria inicialmente acordada (20% de sus haberes), pese a lo cual los testigos de la parte actora fueron contestes en afirmar que el señor permanece ausente en la vida de su hija, no colabora en los cuidados especiales que requiere su condición de salud, y tampoco la hacen otros miembros de la rama familiar paterna. Mencionaron que la niña no conoce a su papá y la última vez que el demandado la vio fue cuando E. era bebé (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

4) Solución del caso.-

Ahora bien, dicho todo ello y analizadas las constancias del expediente, entiendo que existe mérito suficiente para hacer lugar a la pretensión de aumento de la cuota alimentaria, ya que quedó acreditado que se han modificado las circunstancias que dieron lugar a la fijación de una cuota equivalente al 20% de los haberes del progenitor como empleado de la empresa P.S., en los términos pactados por las partes en el año 2021. Doy razones:

- Al tiempo de pactarse la cuota alimentaria inicial E. apenas tenía 3 años de edad y no solo que, ahora tiene 7 años y por ello se han modificado las necesidades propias de esta etapa de su vida (escolaridad, actividad extraescolar, tiempo de esparcimiento) sino además, recibió un diagnóstico de salud que en aquel entonces no tenía, generándose nuevos gastos por un concepto que al momento de pactar la cuota alimentaria era desconocido por las partes y que en el presente ha dejado desactualizada la cuota alimentaria oportunamente fijada.-

- E. es una niña con discapacidad (cuenta con CUD). Su diagnóstico (Trastorno del desarrollo de las habilidades escolares, no especificado. Perturbación de la actividad y de la atención) implica la necesidad de realizar controles médicos periódicos y recibir tratamientos de distintos profesionales (psicología, psicopedagogía, fonoaudiología) que la ciudad de Guardia Mitre no dispone, por lo que debe trasladarse necesariamente a la ciudad de Viedma para recibir la atención adecuada.-

- Tal como expresaron los testigos en la audiencia de vista de causa, si la niña no recibe todos los tratamientos que necesita, ello perjudica a su salud, e influye directamente en

su desempeño educativo y en su vida cotidiana.-

Quedó suficientemente probado que, quien se ocupa en un 100% de todo lo atinente a la salud de E. es su progenitora: garantizar los traslados, la asistencia a los turnos y de adquirir todo lo necesario para su salud, aunque en la medida de sus posibilidades, ya que quedó acreditado que la actora es empleada m. en Guardia Mitre y sus ingresos no le permiten solventar todos los gastos para su hija, por lo que incluso la niña no estaría efectuando los tratamientos que requiere en Viedma atento no tener recursos para solventar ello la actora.-

- Respecto de la obra social que tiene la niña por el aporte de su madre (Ipross) quedó acreditado que en algunas ocasiones las terapias y gastos de transporte se cubren mediante reintegros lo que obliga a la progenitora a contar con una disponibilidad de dinero para cada erogación. Asimismo, no se puede soslayar que el progenitor también cuenta con obra social, pese a lo cual en ninguna instancia del proceso acreditó su interés en brindarle a su hija dicha cobertura, a sabiendas de la delicada situación de salud que padece.-

- Ello, sumado a que el aporte del progenitor se reduce exclusivamente al pago de la cuota alimentaria (hoy, del 20% de sus haberes), permaneciendo por completo ausente de la vida de su hija (no cuida, no acompaña en actividades diarias, no colabora en la atención de la salud ni él ni la familia ampliada de la rama paterna), es decir que se encuentra desvinculado del resto de las obligaciones que impone la responsabilidad parental. Todo ello no hace más que sobrecargar a la progenitora, quien ejerce unilateralmente el cuidado, la crianza, la manutención y la atención de la salud de su hija.-

Resulta a todas luces injusto que la Sra. S.M. deba afrontar en un 100% las tareas de cuidado de la niña, siendo que se trata de un deber que ambos progenitores deberían cumplir de manera equilibrada.-

Justamente esa inequidad tiene su fuente en el género y en este modelo patriarcal de la familia tradicional donde la mujer cuida a los hijos y el hombre provee. Porque en este caso ambos progenitores tienen sus respectivos trabajos, pero es la madre quien se ocupa en soledad de la crianza y la salud de su hija, y de estar presente en cada etapa de su crecimiento.-

Toda esta situación no hizo más que obligar a la actora a llegar a esta instancia de juicio para obtener un mayor aporte que se ajuste a la realidad aquí probada.-

El Sr. D.N. no ha logrado probar interés alguno en ejercer sus deberes de cuidado ni estar presente en la vida de su hija, tampoco en desvirtuar los dichos de la actora que se han visto reforzados y acreditados por la prueba aportada al proceso. Si bien tengo en cuenta que luego del acuerdo que hoy se pretende modificar, el demandado tuvo otra hija mas, de 3 años de edad a quien también debe alimentar, dicho motivo no alcanza para para no hacer lugar al aumento pretendido por la actora toda vez que no sólo ha quedado probado el cambio de circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria cuyo aumento de pretende, sino que también quedó acreditado el abandono paterno, la discapacidad de la niña, la necesidad de contar con el dinero suficiente para sus terapias y las tareas de cuidado ejercidas únicamente por la madre (aquí actora).-

En esta línea el artículo 5 del Código de Procedimiento de Familia (CPF), en cumplimiento de las obligaciones convencionales/constitucionales vigentes, impone a la judicatura la obligación de resolver el conflicto familiar con perspectiva de género, como uno de los principios propios y fundamentales que deben aplicarse en los procesos de familia. Para ello, existen ciertos indicadores que deben utilizarse al momento de evaluar un asunto, a saber: "Los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias" (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 16/17, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1° edición - Bariloche – 2020). Ha dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que el deber de juzgar con perspectiva de género "...implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad..." (STJRNS1 - LL.M. C/ Y.A. s/ liquidación de la sociedad convivencial(f) (s/ Casación), 2023).-

- Por último, coincido con los argumentos expuestos por la Sra. Defensora de Menores e

Incapaces, Dra. Laura Krotter, quien, en su dictamen de fecha 6/2/2025 postuló: "...de lo que surge en autos podemos advertir la existencia de un cambio objetivo y permanente en el tiempo que, suscita la pretensión en autos: E. fue diagnosticada en el año 2023 con TSAH (Trastorno de las habilidades escolares no especificado, Perturbación de la actividad y la atención), lo cual trajo gastos no previstos al momento del acuerdo, muchos no cubiertos por la obra social y -asimismo- se acrecientan conforme el lugar de residencia del grupo familiar (Guardia Mitre). Estos gastos son parte, hoy día, del acceso a la salud del que debe gozar la niña, lo que repercute de forma directa en su bienestar y rehabilitación, los que -conforme su monto- afectan e inciden en los demás gastos que demanda la crianza cotidiana de E. [...] El informe [pericia social] fue concluyente al advertir que es la progenitora quien se sobrecarga de obligaciones y se expone a un progresivo detrimento de su capital que, acota las posibilidades de E. ... (conf. dictamen DEMEI de fecha 11/11/2025 obrante en Puma).-

5) Quantum de la cuota alimentaria.-

Respecto a este punto y ya habiendo resuelto la procedencia del aumento solicitado, teniendo en cuenta todos los argumentos ya expuestos en cuanto a la situación económico-laboral del alimentante, las necesidades de E. propias de cualquier niña de 7 años de edad y las que requiere especialmente para la atención de su salud, sumado a la circunstancia de que las tareas de cuidado recaen exclusivamente sobre la progenitora, entiendo procedente la modificación de la cuota alimentaria en el porcentaje pretendido por la Sra. S.M.-

Entonces, en consonancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces entiendo pertinente y adecuado al interés superior de la niña hacer lugar al aumento de la cuota alimentaria en el 35% de los haberes que percibe el demandado como empleado de la empresa L.P.S. previos descuentos de ley, incluido SAC, suma que deberá ser descontada por la entidad empleadora y depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta abierta en el legajo de Mediación (Expte. Seon N° 00556-VICM-2021 Expte. Puma VI-08499-F-0000 "S.M.B.M.N. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO(F)") conforme se venía efectuando, para ser percibida por la Sra. B.M.N.S.M. (DNI N° 3.).-

En cuanto a la petición de la Defensora de Menores de fijar un monto del 70% de la canasta de crianza, por si acaso el demandado no contara con empleo en relación de dependencia con el fundamento de evitar que la actora deba presentarse -en ese caso hipotético- nuevamente a la jurisdicción, a mi entender resulta perjudicial para el interés

superior de E.. Ello es así, a mi criterio, porque sería fallar "por las dudas" siendo que la judicatura debe atenerse al principio de realidad al momento de dictar sentencia y porque además, en caso que se produzca ese potencial escenario, es posible que el 70% de la canasta de crianza que pidió la defensora resulte insuficiente, máxime teniendo en cuenta la situación de salud de la niña unido, indefectiblemente, a su desarrollo y crecimiento.-

6) Alimentos atrasados.-

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de interpellación fehaciente (24 de junio de 2024) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, descontando las sumas efectivamente percibidas en concepto de cuota alimentaria (art. 669 del CCyC primer párrafo).-

7) Costas.-

Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia, establecer que deben ser impuestas al alimentante (arts. 19 y 121 del C.P.F.).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. B.M.N.S.M. (DNI N° 3.) y disponer el aumento de la cuota alimentaria a favor de su hija E.A.D.N.S.M. (DNI N° 5.), en el 35% de los haberes que percibe el demandado como empleado de la empresa L.P.S. previos descuentos de ley, incluido SAC, que deberá ser descontada por la entidad empleadora y depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta abierta en el legajo de Mediación (Expte. Seon N° 00556-VICM-2021 Expte. Puma VI-08499-F-0000 "S.M.B.M.N. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO(F)"), conforme se venía efectuando, para ser percibida por la Sra. B.M.N.S.M. (DNI N° 3.).-

II.- Hacer saber a la Sra. S.M. que deberá efectuar la liquidación ordenada en el considerando 6°, conforme las pautas allí establecidas.-

III.- Imponer las costas al alimentante (art. 19 y 121 del CPF). Diferir la regulación de honorarios hasta que existan pautas para ello.-

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante sistema Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA